|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.** **RECURSO DE REVISIÓN: 0240/2018** **EXPEDIENTE: 012/2018 DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA****ponente: magistrado HUGO VILLEGAS AQUINO** |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0240/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***parte actora del juicio natural en contra del proveído de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca dentro del expediente **012/2018** de su índice, relativo al juicio promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA MARÍA PEÑOLES, ETLA, OAXACA,** por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el proveído de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***y como parte actora interpone en su contra recurso de revisión.

 **SEGUNDO.-** La parte relativa del proveído recurrido es como sigue:

***“***

***…****Por lo que se refiere a la nulidad del oficio descrito se advierte que inicialmente el actor el cinco de octubre de dos mil dieciséis, solicitó por escrito al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María Peñoles, Etla, O*axaca, que le justificara por escrito el motivo, la causa o falta que haya cometido para que lo despidieran de la corporación policiaca donde por casi seis años laboró, que tiene familiares que dependen de él económicamente y pide esa explicación.

*Como la autoridad demandada no le daba respuesta a su escrito de petición promovió el juicio de amparo, mismo que se radicó en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, bajo el número 1846/2016; mismo que al resolverse la concedió el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María Peñoles, Etla, Oaxaca, acordara su escrito de cinco de octubre de dos mil dieciséis y notificara esa determinación en el domicilio señalado para tal efecto.*

*En cumplimiento a la ejecutoria de amparo se notificó el oficio que ahora combate mediante el juicio de nulidad.*

*Por lo anterior se aprecia que el acto ahora impugnado se emitió al ejercer el derecho de petición y en cumplimiento a una sentencia de amparo que emitió la Juez Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, tal y como se aprecia de la copia certificada del juicio de amparo 1846/2016 de su índice. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182, fracción I, de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se desecha la demanda de juicio de nulidad por encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia en el sentido de que el derecho de petición y su respuesta correspondiente es competencia exclusiva de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y no de la presente Sala Unitaria de Primera Instancia, ya que no se trata de una negativa ficta o en su caso una negativa expresa como vía de consecuencia de la primera.*

*Sirve de apoyo la tesis de rubro y texto siguiente:*

*…*

*Por otra parte, del contexto del escrito de la demanda del juicio de nulidad, se advierte que el actor en el capítulo de sus pretensiones y la foja tres de la misma, engloba otro acto reclamado consistente en la orden verbal de baja de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, realizada por el Presidente Municipal de Santa María Peñoles, Etla, Oaxaca, quien textualmente le dio “le informo que con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis causa baja definitiva por terminación de su relación laboral”, en ese sentido tuvo conocimiento de la baja o cese en esa fecha en que se le comunicó.*

*Con motivo de la baja verbal, en su capítulo de pretensiones solicita la restitución o reinstalación en el trabajo de Policía Municipal Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Municipio de Santa María
Peñoles, Etla, Oaxaca, el pago de la indemnización, haberes que dejó de percibir y demás prestaciones iniciales hasta su culminación del juicio, el pago de daños y perjuicios consistentes en el pago de sueldos y salarios que dejó de percibir desde el primero de octubre de dos mil dieciséis hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se dicte a razón de $2.500.00 quincenales más los incrementos del sueldo que tengan en el futuro y demás prestaciones que le corresponden; se reconozca su antigüedad del cargo que venía desempeñando, a partir del uno de enero de dos mil once, hasta un día antes de su cese; el pago correspondiente al aguinaldo; primer bono sobre el sueldo, segundo bono sobre el sueldo; prima vacacional; días de ajuste; día del empleado; canasta navideña, y demás prestaciones que le correspondan hasta terminar el juicio, que se le permita ampliar su demanda de nulidad en el momento en que la autoridad demandada dé contestación a la misma.*

*Respecto a la baja verbal y todas sus prestaciones que le correspondan hasta terminar el juicio; que se le permita ampliar su demanda de nulidad en el momento en que la autoridad demandada dé contestación a la misma.*

*Respecto a la baja verbal y todas sus prestaciones que describió en su demanda de nulidad, se desecha, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 182, fracción I, 161, fracción VI, 166 párrafo primero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; ya que el actor, no promovió dentro de los treinta días hábiles siguientes que él como afectado tuvo conocimiento del acto consistente en la baja verbal a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo transcurrió en exceso para promover su demanda contra el acto reclamado y sus prestaciones, por lo que resulta ahora extemporánea.*

***…****”*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del proveído de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio **0012/2018.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** En su primer motivo de disenso indica que le perjudica el auto sujeto a revisión porque la primera instancia desecha la demanda de nulidad al considerar que no se configura la resolución negativa ficta sino que el acto impugnado es una respuesta a una solicitud hecha al Presidente Municipal de Santa María Peñoles, Etla. Es decir, que el juzgador estima que no existe acto impugnado si no una respuesta derivada del juicio de amparo 1846/2016 promovido ante el Juzgado Octavo de Distrito.

 Al respecto del desechamiento proporciona unos conceptos de lo que considera es el Derecho de petición y lo que considera debe entenderse por negativa ficta. Indicando que la primera instancia omite entrar al estudio del fondo del asunto y confunde ambas figuras jurídicas, pues dice, si bien promovió demanda de amparo en contra del Presidente Municipal y Tesorero para que le dieran respuesta a la petición que les había formulado, han transcurrido más de tres meses para que dichas autoridades contestaran sus peticiones de ahí que se actualice la resolución negativa ficta.

 Continua sus alegaciones diciendo que la sala de conocimiento deja de lado que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca únicamente prevé el plazo de 30 treinta días para interponer la demanda de nulidad empero que no establece plazo alguno para presentar la demanda en contra de una resolución negativa ficta. Por todo esto, afirma que deben prevalecer los principios contenidos en diversas legislaciones y la doctrina (sin precisar cuáles) y que son: a) la existencia de una petición de los particulares a la administración pública; b) la inactividad de la administración; c) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; d) la presunción de una resolución denegatoria; e) la posibilidad de deducir el recurso o pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; f) la no exclusión del deber de resolver por parte de la administración y g) el derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso o bien para esperar a que éste se dicte y se notifique en términos de ley.

 Agrega que el juicio de amparo 1846/2016 lo promovió porque necesitaba unas copias de las nóminas que lo acreditan como trabajador y para saber los motivos de su separación como policía, pero que hasta la fecha continúa sin saberlo debido a que no le han dado a conocer los motivos de su cese o baja como policía municipal de Santa María Peñoles, Etla, Oaxaca.

 Finaliza esta parte del agravio señalando que como bien lo señala la primera instancia, el análisis de los planteamientos sobre el derecho de petición corresponden a los Tribunales Federales. Que tratándose de un despido de un elemento de corporación policiaca dado que se trata de una relación administrativa y no laboral, entonces el planteamiento de esos temas corresponde a este Tribunal, por así preverlo el artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Que en ese caso, no impugnó una negativa ficta, debido a que para ello es necesario que transcurran tres meses y que por tanto para fines prácticos optó por presentar una demanda de amparo ya que de esa manera es suficiente con que haya pasado un mes para que se admita a trámite su demanda.

 **Ahora bien,** de los autos del juicio que se remitieron para la solución del presente asunto y que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene lo siguiente:

1. El escrito de demanda en el que en el apartado denominado ACTO IMPUGNADO el hoy recurrente indicó: *“…El oficio número 027, del expediente 2017-2019 de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el C. ISMAEL RAMÍREZ SANTIAGO Presidente Municipal Constitucional de Santa María Peñoles, Etla, por el que me informa “que después de una búsqueda minuciosa en las siguiente áreas; Secretaría Municipal, Tesorería Municipal y Dirección de Policía Municipal, no existe expediente administrativo o laboral alguno a su nombre…”* (folio 1) y
2. Igualmente, en el libelo de demanda pero en el apartado intitulado FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO, el aquí disconforme señaló: *“…BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que tuve conocimiento del acto impugnado, el día 10 de abril de 2018 (lo anterior con motivo del juicio de amparo que me vi en la necesidad de promover a efecto de que me contestara la demandada) por lo que la demanda se encuentra interpuesta dentro del término previsto por el artículo 166 de la Ley de la Materia…”* (folio 1)

Conforme a lo apuntado se tiene que el recurrente no controvirtió la nulidad de una resolución negativa ficta pues fue categórico al indicar que solicita a este Tribunal que proceda al análisis de la legalidad del oficio 027 de diez de abril de dos mil dieciocho, signado por el Presidente Constitucional de Santa María Peñoles, mismo que afirma le fue dado a conocer en esa misma fecha diez de abril del año próximo pasado y que está agregado al folio nueve del sumario natural. **De donde,** las razones expuestas por la Sala de origen para desechar la demanda relacionadas con el tema del derecho de petición son ilegales porque \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*no está reclamando la falta de respuesta a una solicitud ni en el ejercicio del derecho de petición ni en el ejercicio de la acción contra una negativa ficta, debido a que el acto que está controvirtiendo es **expreso** y está glosado a los autos del propio juicio.

Por tanto, también es incongruente y por tanto irrelevante el agravio expuesto debido a que en el caso que nos ocupa, atendiendo a las propias documentales que conforman el sumario principal resalta el hecho de que se está combatiendo la legalidad de un oficio que fue directamente señalado por el inconforme

 Como segundo agravio retoma el tema del derecho que tienen los afectados para que puedan acudir a demandar la nulidad de una resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior del plazo dispuesto en la ley para su configuración, entre tanto no se dicte el acto expreso o bien esperar a que éste se dicte y se les notifique en términos de ley.

 Finaliza este agravio diciendo que es incongruente que la sala de conocimiento haya desechado por extemporánea su demanda presentada el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, debido a que expresó que conoció de la orden de baja o cese el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, no obstante que señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado el diez de abril de dos mil dieciocho, por lo que se presentó dentro de los términos legales que marca el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

 En mérito de lo considerado en líneas precedentes, estos argumentos son irrelevantes debido a que como se apuntó, en el escrito de demanda no se está controvirtiendo una resolución negativa ficta.

 Por último, es suficiente el señalamiento que hace el aquí disconforme cuando indica que el desechamiento por extemporánea su demanda es incorrecto y cuando indica que la primera instancia debe hacer un estudio minucioso del libelo de demanda para advertir que el acto que está controvirtiendo es el oficio 027 de diez de abril de dos mil dieciocho del Presidente Municipal de Santa María Peñoles, Etla, Oaxaca, mismo que conoció en esa misma fecha y que su impugnación está en tiempo debido a que la demanda se presentó en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

 Es así, porque como se adelantó en párrafos precedentes es ilegal la determinación alzada debido a que las consideraciones de la primera instancia para decretar su desechamiento se apartan de la litis sometida a su consideración. Se reitera, en la demanda el actor expuso que controvierte la legalidad del oficio 027 de diez de abril de dos mil dieciocho del Presidente Municipal de Santa María Peñoles, Etla, Oaxaca, no así el planteamiento de una resolución negativa ficta.

 De esto, si el acto impugnado lo es el oficio 027 de diez de abril de dos mil dieciocho y el actor manifestó conocerlo en esa misma fecha, entonces, surtió sus efectos en esa misma fecha y su plazo de 30 treinta días hábiles para interponer la demanda transcurrió del dos de mayo al doce de junio de dos mil dieciocho, descontándose los días 1 uno de mayo en conmemoración del Día del Trabajo y los días 5 cinco, 6 seis, 12 doce, 13 trece, 19 diecinueve, 20 veinte, 26 veintiséis, 27 veintisiete de mayo y 2 dos, 3 tres, 9 nueve y 10 diez de junio, por tratarse de días inhábiles al corresponder a sábados y domingos respectivamente esto en términos de lo dispuesto por los artículos 39, 49 fracción I y 166 primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

De esta manera, de los autos se tiene que la demanda de nulidad fue interpuesta el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho de ahí que se haya interpuesto en tiempo, **por tanto** es indudable que resulte ilegal el desechamiento decretado.

 Por las narradas consideraciones, procede **revocar** la parte del acuerdo sujeto a revisión y en su lugar se admita a trámite la demanda, como sigue:

*“…Por recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho el escrito de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*quien demanda la nulidad del oficio* ***027 de diez de abril de dos mil dieciocho del Presidente Constitucional de Santa María Peñoles, Etla, Oaxaca,*** *por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 118, 119, 120 fracción I, 132 fracción I, 133 fracción I, 166 párrafo primero, 171, 177 y 178 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca* ***se admite a trámite la demanda.*** *Así mismo, se tienen por ofrecidas y por exhibidas las siguientes pruebas:****1.*** *Oficio número 027 de diez de abril de dos mil dieciocho signado por el Presidente Municipal de Santa María Peñoles, Etla, Oaxaca;* ***2.*** *Copia simple de la credencial de folio 014 expedida por la regiduría de Seguridad Pública Municipal de Santa María Peñoles, Etla, Oaxaca;* ***3.*** *El acuse de recibo del escrito de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, presentado ante el Presidente Municipal de Santa María Peñoles, Etla, Oaxaca;* ***4.*** *La copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;* ***5.*** *La copia simple de la credencial expedida por la Secretaría de Seguridad Pública en favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*que lo acredita como policía municipal de Santa María Peñoles, Etla, Oaxaca;* ***6.*** *La copia certificada del expediente 1846/2016 relativo al juicio de amparo tramitado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*por la falta de contestación a su escrito de petición en contra del municipio de Santa María Peñoles, Etla, Oaxaca, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito con residencia en el Estado de Oaxaca;* ***7.*** *La presuncional legal y humana y* ***8.*** *La instrumental de actuaciones. Por lo que, con la copia del escrito de demanda y anexos* ***notifíquese, emplácese y córrase traslado*** *al* ***PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE SANTA MARÍA PEÑOLES, ETLA, OAXACA*** *en el domicilio que ocupa el Palacio Municipal de Santa María Peñoles, Etla, Oaxaca, para que en el plazo de* ***9 nueve días hábiles*** *formule contestación de demanda, en la que deberá contestar los hechos de la demanda, ofrecer las pruebas que estime convenientes y expresando los hechos con los que estén relacionadas; por lo que se apercibe al citado munícipe que si no se refiere a todos y cada uno de los hechos de la demanda, los omitidos se entenderán presuntivamente ciertos, salvo prueba en contrario. Igualmente, se hace de conocimiento de la enjuiciada que deberá contestar la demanda y remitir una copia de la misma y sus anexos para cada una de las partes dentro del juicio.* ***Se apercibe*** *al Presidente Constitucional de Santa María Peñoles, Etla, Oaxaca que si no contesta la demanda dentro del citado plazo se declarará precluido su derecho para contestar la demanda, salvo prueba en contrario, esto con fundamento en los artículos 183 párrafos primero y segundo, 184,185 y 186 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca…”*

 **En las relatadas consideraciones,** se **REVOCA** la parte del proveído sujeto a revisión en los términos precisados y, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **REVOCA** la parte del proveído sujeto a revisión, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO**. Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, conforme al oficio TJAO/SGA/289/2019, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.